Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Soledad Estrada Henao
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00227-00

AUTO SUS No. 124

Tuluá, 02 de marzo de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado COLPENSIONES. Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 06 a 09 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

Conviene advertir que si bien la demanda fue notificada a Colpensiones el día 23 de abril de 2021 -en el marco de la adecuación a un proceso ordinario laboral de primera instancia- (archivo No. 14 Exp. Dig.) y la contestación se recibió el día 30 de noviembre de 2020 (archivo 19 Exp. Dig.), lo cierto es, que la aparente anticipación en la fecha no comporta una afectación de la ritualidad del proceso que determine inadmitir la referida contestación; al contrario, la decisión coherente con los principios de celeridad y economía procesal consiste en darle impulso al proceso.

Por último, se reconocerá la debida personería para actuar en representación de Colpensiones a la sociedad designada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2) SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez**

de la mañana (10:00 a.m.). En la misma fecha, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

3) ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

4) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. N°.1.144.041.976, abogada en ejercicio, con T.P. N°.258.258. del C.S. de la J., en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No.08.

5) ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, al doctor CRISTIAN TASCÓN MORENO, identificado con C.C. N°.1.116.259.037 de Tuluá, abogado en ejercicio, con T.P. N°.319.063 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución visible en la p.7 del archivo No. 06 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3375bf8294417218b0156fb2ef7b2952f450cd0b7d0f03555258ad94e1b0189d
Documento generado en 02/03/2022 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Juan Carlos Agudelo Bedoya
Ddo. Álvaro Javier y Levis Andrés Andrade Moscoso, Municipio de San Pedro (V), Consorcio A Y Q Nit.900641103-5
Rad. 76-834-31-05-001-2016-00139-00

AUTO INT No. 054

Tuluá, 2 de marzo de 2022

De la revisión del expediente, se evidencia que es necesario realizar control de legalidad previo a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., la cual estaba prevista para el día tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como ya se advirtió, para que el proceso continúe su curso sin tropiezos es conveniente resolver sobre un asunto jurídico que atañe directamente a esta clase de procesos. En reciente pronunciamiento la CSJ, Sala de Casación Laboral, específicamente en la Sentencia SL462-2021, refiriéndose a la capacidad para ser parte de los Consorcios, expresó:

> De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043.

Sobre tal aspecto, el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tuluá, resolvió el control de admisión de la demanda antes de que fuese remitido el presente proceso, al Juzgado 002 laboral del Circuito, en virtud al plan de descongestión judicial prevista en el **Acuerdo PCSJA18-11108**, del 27 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El referido control de admisión de demanda, se hizo por medio del **Auto de Sustanciación No. 1521 el 13 de octubre de 2016** (ver fl.55 a 57 del expediente digital archivo 01), admitiendo la demanda contra Álvaro Javier y Levis Andrés Andrade Moscoso, en calidad de personas naturales y "representantes legales del consorcio AYQ Nit.900641103-5", y contra el Municipio de San Pedro, Valle. Para la época en la que fue realizado dicho pronunciamiento se ajustaba el análisis al criterio jurisprudencial sobre la vinculación de los representantes legales de los consorcios y no del consorcio mismo, pues, se entendía su carencia de capacidad para ser parte.

Se advierte entonces, que, debido al cambio jurisprudencial, dicha situación debe ser reformada, debiéndose integrar al proceso en calidad de demandado al **Consorcio A Y Q,** Nit.900641103-5, a través de su representante legal, Sr. LEVIS ANDRES ANDRADE MOSCOSO y/o quien haga sus veces, por lo que se dispondrá su notificación personal por la Secretaría del Juzgado y posterior traslado de la demanda, otorgándole el término de diez (10) días hábiles siguientes, para su contestación.

Para ello, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., el proceso deberá suspenderse durante dicho término, para así garantizar el derecho de defensa y contradicción del vinculado.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Consorcio A Y Q, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: andres.inconsa.ltda@gmail.com o en la calle 44 No. 23ª # 50 Barrio Nuevo Príncipe de la ciudad de Tuluá, Valle.

Ahora, frente a la solidaridad de los integrantes del mencionado **Consorcio A Y Q**, tenemos que, el artículo 1568 del Código Civil, ocupándose de la definición de las obligaciones solidarias, establece que: “en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum”. A su vez, el artículo 1571 de la misma obra refiriéndose a la solidaridad pasiva, dispone: “el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

Obsérvese, entonces, que en este caso estamos ante un típico evento de solidaridad de origen legal (art. 7º, núm. 1º, L. 80/93) entre los integrantes de un acuerdo consorcial, por lo que siguiendo las disposiciones generales a las relaciones solidarias es evidente que la demanda no debe dirigirse contra todos, ni todos los deudores deben integrar el extremo pasivo para hacer posible la toma de una decisión de fondo. Es más, con base en la ley sustancial vigente, es una potestad exclusiva del acreedor decidir contra cuál deudor solidario dirige sus pretensiones, siendo la sentencia oponible a todos los obligados por ministerio de la Ley.

Es así, como remitiéndonos al artículo 62 del Código General del Proceso, hallamos la siguiente regulación:

> *ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello, estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*
>
> *Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.*

Luego, considerando que no es necesaria la intervención de todos los presuntos deudores solidarios en este asunto, por ministerio de la Ley, es

suficiente con comunicarles la existencia de este proceso para que, bajo la figura litisconsorcial antes citada y en ejercicio de su soberana potestad, decidan si se hacen parte o no del juicio, advirtiéndoles que pueden solicitar pruebas si se vinculan antes de la etapa del decreto de pruebas, de lo contrario tomarán el proceso en el estado en que se encuentre y que los efectos de la Sentencia que se profiera, les son oponibles. Esta tesis, encuentra respaldo, además, en lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras en Sentencia SL3672 de 2019, donde luego de analizar la solidaridad en acuerdos consorciales expresó***: "no estaba obligado el libelista a convocar a las dos personas naturales al litigio, sino que bien podía escoger a alguno de ellos, sin que este fuera motivo para absolver, y mucho menos para el fallo inhibitorio que profirió el juzgador"***.

Ahora, en lo que respecta a los integrados, esto es, el Sr. Fernando Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.348.184, y el representante legal de la sociedad limitada ICONSA INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA, identificado con el Nit.9002175213, deberán desplegarse las comunicaciones correspondientes a través del canal electrónico del Juzgado y, se advierte que, sobre la modalidad litisconsorcial bajo la que pueden actuar, no es necesaria su presencia en el proceso para decidir de fondo.

La comunicación relacionada anteriormente, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por carencia de norma especial sobre el tema de comunicaciones, por lo que se remitirá a sus direcciones electrónicas oficio suscrito por el Secretario del Juzgado enterándolos de la existencia del proceso y la posibilidad de comparecer en la calidad ya explicada, anexando copia digital de la presente providencia. Además, para garantizar el debido proceso, en el envío del oficio se acogerán las previsiones efectuadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, respecto de la forma de notificar por medios electrónicos dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En caso de no verificarse la comunicación con estas personas, se seguirá el proceso con los ya integrados bajo el entendido de que no es necesaria la comparecencia de todos para decidir de fondo y que la Sentencia le es oponible a todos los afectados con la obligación solidaria derivada de su participación en el vínculo consorcial. Además, es viable esta tesis en el entendido de que la demanda no se formuló contra todos los integrantes del consorcio y su vinculación se dio a través de la figura del litisconsorcio cuasi necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- VINCULAR en calidad de demandado, al **Consorcio A Y Q,** Nit.900641103-5, a través de su representante legal, Sr. LEVIS ANDRES ANDRADE MOSCOSO y/o quien haga sus veces, teniendo en cuenta lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **Consorcio A Y Q,** Nit.900641103-5, Sr. LEVIS ANDRES ANDRADE MOSCOSO y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo

electrónico andres.inconsa.ltda@gmail.com o en la calle 44 No. 23ª # 50 Barrio Nuevo Príncipe, que obran en el formulario del Registro Único Tributario visible en el expediente digital en el archivo 04 fl.45 a 49.

3.- VINCULAR en calidad de litisconsortes cuasinecesarios al Sr. Fernando Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.348.184, y a la sociedad ICONSA INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA, con Nit.9002175213, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para lo cual se comunicará lo pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, como se dijo en la parte considerativa del presente proveído.

4.- Por lo anterior, se **REQUIERE** al demandante Sr. JUAN CARLOS AGUDELO BEDOYA y a los demandados, ÁLVARO JAVIER Y LEVIS ANDRÉS ANDRADE MOSCOSO, MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V), para que, en un término perentorio de tres (3) días hábiles aporten si conocen, la dirección electrónica donde pueda ser comunicada la existencia del presente proceso a los vinculados en calidad de litisconsortes cuasinecesarios, antes mencionados.

5.- SUSPENDER el presente proceso mientras se logra la notificación personal al demandado Consorcio AYQ Nit.900641103-5, y, durante el término legal que se le otorgará para dar contestación a la demanda una vez notificado, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

6.- DEJAR sin efectos la fecha señalada para celebrar la audiencia del artículo 80 del C.P.L y de la S.S., esto es, el 03 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. ,
a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b4188158971e58a2e31b839aa127f3ef3d493f7ac47ff1a61c87b874545978c
Documento generado en 02/03/2022 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica